



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1574/2024 y
ACUMULADO

ACTORA: JAZMÍN ANABEL CARMONA
CORNEJO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos por Jazmín Anabel Carmona Cornejo en contra de su exclusión de la *Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*² expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal³.

Por un lado, el medio de impugnación que dio lugar al expediente SUP-JDC-1574/2024 se desecha porque la promovente carece de interés jurídico, **al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité**. En segundo lugar, aquél que dio lugar al expediente SUP-JDC-1575/2024 se desecha **porque ya había ejercido su derecho de acción**.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el

¹ A menos que se indique lo contrario, todas las fechas señaladas en el fallo corresponden al dos mil veinticuatro.

² En adelante "Lista".

³ En adelante "Comité".

SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO

inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Convocatoria general. El quince de octubre, luego de distintos actos preparatorios, el Senado de la República expidió la *Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.*

3. Convocatoria del Comité. El cuatro de noviembre, luego de quedar instalado, el Comité expidió la convocatoria constitucionalmente ordenada para la postulación de candidaturas en el proceso electoral judicial.

4. Lista preliminar. El siete de diciembre, el Comité publicó la lista de personas que se habían registrado como aspirantes a candidaturas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación. El nombre de la actora no figura en ella.

5. Lista de personas elegibles. En su momento, el Comité publicó la lista. Luego, el diecisiete de diciembre, con el fin de solventar distintas inconsistencias, publicó una *Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*⁵.

6. Demanda. El diecinueve de diciembre, la promovente presentó dos demandas para impugnar su supuesta exclusión de la Lista.

7. Turno, radicación y trámite. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1574/2024** y **SUP-JDC-1575/2024**, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, Diario Oficial) el veintisiete de septiembre.

⁵ En adelante, "Lista complementaria".



de Impugnación en Materia Electoral⁶, y turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

En su momento, la autoridad responsable hizo llegar el trámite de ley que le fue requerido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con una cuestión litigiosa que tiene lugar en el marco de una elección de titulares de juzgados de distrito.⁷

SEGUNDA. Acumulación. Dado que existe identidad de partes y de cuestión litigiosa en ambos juicios, la Sala Superior determina acumular el expediente SUP-JDC-1575/2024 al SUP-JDC-1574/2024, al ser este último el primero en integrarse.⁸

Por lo tanto, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. La Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse, de acuerdo con lo siguiente:

1. SUP-JDC-1574/2024. Este medio de impugnación debe desecharse porque la promovente carece de interés jurídico, al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité.

⁶ En adelante, "Ley de Medios".

⁷ En términos de los artículos 96, párrafo primero, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución"); 256, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo segundo, y 80, numeral primero, inciso i), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.⁹

El interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela por haber sido supuestamente afectado por un acto de autoridad. Su existencia presupone, entonces, **1)** un derecho subjetivo y **2)** un acto de autoridad con la aptitud de haberlo afectado.¹⁰

Ambos elementos están siempre sujetos a un cierto nivel de corroboración y, en el contexto de los procesos abiertos de selección de candidaturas convocados por los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, la del primero de ellos depende de determinar que las personas *efectivamente se hayan registrado como aspirantes*. Por lo demás, aportar la evidencia que permita al órgano jurisdiccional confirmarlo es una carga procesal que corresponde a la parte actora, a menos que esto pueda realizarse a partir de hechos públicos y notorios.¹¹

En el caso, la promovente afirma que su exclusión de la Lista vulnera su derecho a al voto pasivo, al no poder pasar a la etapa de evaluación de idoneidad para la selección de candidaturas a juzgados de distrito del Poder Legislativo federal en el marco del proceso abierto convocado por el Comité. Sin embargo, no acreditó haberse inscrito como aspirante a éste. Por el contrario, la evidencia que acompañó a su medio de impugnación corresponde al registro como aspirante en el proceso abierto del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo federal.¹² Además, su nombre tampoco

⁹ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Por todos, ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹¹ En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² El formato de los folios de inscripción de ambos comités de evaluación está a la vista de la Sala Superior en distintos expedientes. Entre ellos, destacan los de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1605/2024 (respecto del Comité responsable en este asunto) y del SUP-JDC-1464/2024 (por lo que hace al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo federal).



aparece en la lista preliminar de aspirantes que publicó el Comité (ver antecedente 4 del fallo).¹³

Todo lo anterior es suficiente para que la Sala afirme que la actora carece de interés jurídico para impugnar la determinación del Comité del Poder Legislativo federal, toda vez que no acreditó que hubiese ingresado su documentación para participar por dicho poder, en consecuencia, lo procedente es desechar su demanda.

2. SUP-JDC-1575/2024. Este medio de impugnación debe desecharse porque la promovente ejerció su derecho de acción de manera previa.

Esta Sala ha establecido que el derecho de acción es efectivamente ejercido y agotado una vez presentada una demanda contra un acto de autoridad determinado, de modo que todas las subsecuentes que se promuevan por la misma persona contra el mismo acto deben desecharse.¹⁴

En el caso, la atora impugna su exclusión de la Lista, lo que ya había realizado en el escrito que dio origen al SUP-JDC-1574/2024, en consecuencia, agotó su derecho de acción y su demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos precisados en la consideración segunda de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, de conformidad con la consideración tercera de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

¹³ Que, dadas las notorias inconsistencias que plagaron las publicaciones de las listas del Comité, es tomado como un mero indicio en este caso.

¹⁴ Por todos, ver la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO¹⁵

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de **Magistrada del Tribunal Colegiado en el Décimo Sexto Distrito, en Guanajuato**.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO

contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1574/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.